

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1988.

Materia: Civil

Recurrentes: Manuel Belilia Calcaño y Julio Belilia Calcaño.

Abogados: Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.

Recurrido: Rafael Remoro Morales.

Abogado: Lic. Luis A. Mora Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Belilia Calcaño y Julio Belilia Calcaño, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identificación núms. 654, serie 66 y 293, serie 66, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 87 y en la Carretera de La Majagua núm. 57 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Antonio Paulino Languasco, por sí y por el Licdo. Hermenegildo de Js. Hidalgo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrida, Rafael Romero Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1989, suscrito por el Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado del recurrido, Rafael Romero Morales;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 23 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, intentada por Julio Belilia Calcaño contra Manuel Belilia Calcaño, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Rechazar, por los motivos expuestos precedentemente la presente demanda en partición, intentada por el señor Julio Belilia Calcaño, contra el señor Manuel Belilia Calcaño”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria ejercida por Rafael Romero Morales (a) Fefey, mediante instancia de fecha 21 de junio de 1988, en el recurso de apelación intentada por Julio Belilia Calcaño contra la sentencia civil dictada el 17 de junio de 1987 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en defecto del demandado Manuel Belilia Calcaño; **Segundo:** Ordena la reapertura de los debates en el recurso de apelación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Fija el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer nuevamente sobre este asunto; **Cuarto:** Reserva las costas procesales; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6 y 1319 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del derecho y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del

artículo 466 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 36, 40 y 41 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, toda vez que, fue interpuesto contra una sentencia que tiene un carácter preparatorio; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el juez a-quo en su decisión procedió a acoger en cuanto a la forma la intervención voluntaria formulada por el señor Rafael Romero Morales, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones previstas en los textos legales que rigen la materia, ordenó la reapertura de debates y fijó audiencia para el conocimiento de la misma;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso ocurrente, la sentencia impugnada se limitó a verificar la regularidad formal de la intervención voluntaria solicitada al tribunal a-quo, ordenó la reapertura de los debates y fijó la audiencia para el conocimiento de la misma para el día 15 de septiembre de 1988; que de lo que se ha expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, resultando la misma, en consecuencia preparatoria; que ha sido juzgado conforme a los preceptos enunciados, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, por tanto, la inadmisión propuesta por el recurrido debe ser acogida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Belilia Calcaño y Manuel Belilia Calcaño, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do